

Rad.: 2015-00446

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvese proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, agosto 17 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, agosto diecisiete de dos mil veintiuno
Auto Sustanciación

Dentro del presente proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor CARLOS ARTURO GARCIA ARTEAGA, visto que la liquidadora solicita prórroga para presentar el proyecto de adjudicación, siendo procedente, se le concederá.

En cuanto a las copias del expediente, se le informará para que solicite cita vía telefónica ante la secretaria del despacho.

RESUELVE:

1. **CONCEDER** a la liquidadora el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que presente el proyecto de adjudicación.
2. **INFORMAR** a la liquidadora que se puede comunicar con la secretaria del despacho al teléfono 8986868 extensión 5192 o 5193, y solicite cita para efecto de tomar las copias del expediente o de los folios que requiera.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

| | |
|------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>142</u> | de hoy |
| notifique el auto anterior. | |
| Cali, | <u>19</u> AGO 2021 |
| La Secretaria | |

RAD.: 2019-00730

SECRETARIA. En la fecha, agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo, informándole que no existe embargo de remanentes ni del crédito.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, agosto 17 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por JEFFERSON SALAZAR SUAREZ contra JULIAN ANDRES GALLEGO VALENCIA, las partes y el apoderado del demandante manifiestan que han suscrito contrato de DACION EN PAGO que adjuntan y en pro de ello solicitan se ordene la terminación del proceso, como al revisar el contrato, se encuentra que cumple con los requisitos legales, arts. 1.157, 1.171 y 1.502 del Código Civil, por tanto, se aceptará y en tal virtud, en cumplimiento de lo estipulado por las partes en el mismo contrato, se ordenará la terminación del proceso.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la DACION EN PAGO realizada entre el demandante JEFFERSON SALAZAR SUAREZ y JULIAN ANDRES GALLEGO VALENCIA, respecto del vehículo automotor de placas CUR 885, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, en los términos pactados por las partes en el respectivo contrato de dación en pago aportado. EN CONSECUENCIA.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por JEFFERSON SLAZAR SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.107.068.670 contra JULIAN ANDRES GALLEGO VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.130.596.733, por pago total de la obligación y de acuerdo con el contrato de DACION EN PAGO, celebrado entre las partes, en los términos y fines estipulados en el mismo.
3. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas CUR 885. OFICIESE..
4. **SIN LUGAR** a condenar en costas, por así solicitarlo las partes.
5. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base dentro del asunto a favor de la parte demandada.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTKOFF LOPEZ~~
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali, 19 AGO 2021

[Signature]
La Secretaria

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 17 de agosto de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00776-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRAL ED INVERSIONES S.A. contra VICTOR EDWIN CASTRO RODRIGUEZ y JOHAN RICARDO SOTO CALDERON, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto, informa que trasladará su domicilio y residencia fuera del país por tanto solicita su relevo; también solicita reconocimiento de expensas por su desempeño como auxiliar de la justicia.

Bien, el despacho accederá al relevo solicitado; respecto a la fijación de expensas deberá recordarle al profesional del derecho, que la designación se hizo bajo los parámetros establecidos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, tal y como se le indicó en el auto que lo designó.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RELEVAR** al abogado CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER de la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso, por lo expuesto.
- 2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado JOHAN RICARDO SOTO CALDERON, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2338** **fechado 16 de diciembre de 2020**; Dr. LUIS AMADO MOSQUERA PALACIOS, se localiza en el correo electrónico luisamos6112@gmail.com, y en los teléfonos: 3126669 – 3117496740.
- 3.- **LIBRAR** el respectivo telegrama, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.
- 4.- Sin lugar a fijar expensas al abogado CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 19 AGO 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial y anexo, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 17 de agosto de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00889-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra JORGE JULIO GRAJALES OCHOA, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa en la solicitud de medidas previas, que se pidió embargo de salario ante la POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA; empleador por medio del cual puede ser notificado el mismo.

Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia ante su empleador, es decir, debe allegarse certificación de la empresa de correo donde conste que se agotó dicha diligencia en la carrera 59 # 26-21 CAN – Dirección de Talento Humano Área Nomina de Personal Activo de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia. Realícese la notificación en el lugar indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

| | |
|------------------------------------|---|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL | |
| En Estado No. <u>142</u> | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: | <u>19 AGO 2021</u> |
| | |
| Secretaria | |

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del liquidador. Provea. Cali, 17 de agosto de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00958-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por el señor JULIO CESAR VALENCIA MINA identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.660.954, se designó como liquidador al Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ; quien allega excusa justificada para no aceptar el cargo. Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a su relevo.

En consecuencia se,

DISPONE:

1.- **RELEVAR** al Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR a la Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía # 41.961.316, quien se localiza en la dirección de correo electrónico lauragiraldogo@hotmail.com – teléfono: 3125957223. Comuníquesele por medio de telegrama; la anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

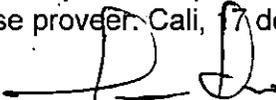
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liquidación Patrimonial.
ega

| | |
|------------------------------------|---|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL | |
| En Estado No. <u>142</u> | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>19</u> | <u>AGO 2021</u> |
| | |
| Secretaria | |

Constancia Secretarial. Pasa a despacho la presente demanda con solicitud del mandatario judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 17 de agosto de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01095-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Antecedente memorial suscrito por el abogado de la parte actora dentro de la presente demanda de SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP” contra GILBERTO OVIEDO y ALIDA ROSA GUTIERREZ DE OVIEDO, solicitando se supla lo ordenado en el 2º numeral del auto admisorio con el avalúo que allega realizado por perito experto, trabajo que contiene el área del terreno y demás circunstancias que se corroborarían con la diligencia de inspección judicial; dicha petición la realiza en virtud al término perentorio del contrato para la realización de las obras pertinentes, el cual está próximo a vencer.

Evidenciada la experticia pericial, y por cuanto contiene la información requerida para continuar con el trámite procesal, se accederá a la solicitud.

También solicitó el emplazamiento a los demandados por desconocer su paradero.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Téngase en cuenta el trabajo pericial allegado por la parte actora a través de su mandatario judicial, y absténgase de la realización de la inspección judicial, por lo expuesto.

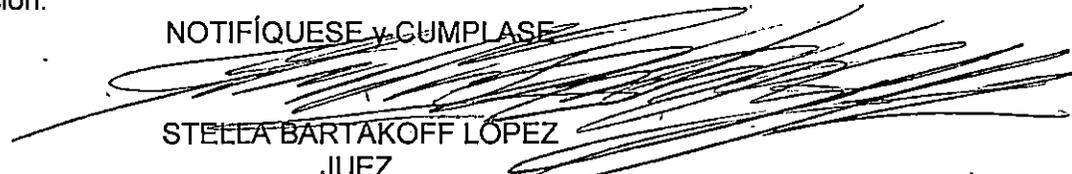
2.- Requírase a la parte actora por intermedio de su mandatario judicial, a fin de que cumpla con la carga ordena en el los numerales 6, y 7 del auto admisorio.

3.- **ORDENASE** el emplazamiento de los demandados **GILBERTO OVIEDO** identificado con CC.2.497.405, y **ALIDA ROSA GUTIERREZ DE OVIEDO** identificada con CC.38.527.126, con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto admisorio No.1833** **fechado 9 de julio de 2021** dentro del proceso SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP” contra GILBERTO OVIEDO y ALIDA ROSA GUTIERREZ DE OVIEDO.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

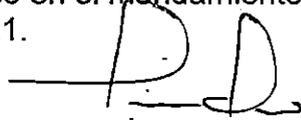


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ.

Servidumbre
ega.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 AGO 2021
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos informando que existe error en el número del pagaré y número de nit de la entidad demandante, que se indicó en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.
Cali, 17 de agosto de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No:2272.
(Radicación: 2019-01156-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BLANCA STELLA RODRIGUEZ RUBIANO y HABITAT MODULAR S.A.S., advierte el despacho que cometió el mismo error que presentaba la demanda en el acápite de pretensiones respecto del número del pagaré base de la demanda; y al indicar el número de identificación del banco demandante en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, y conforme a lo estatuido en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso el Despacho,

DISPONE:

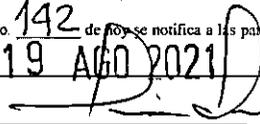
1.- **CORRIJASE** el auto interlocutorio No.3535 calendarado 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo obrante a folio 16 de este primer cuaderno; en el sentido de indicar que el número de identificación de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es 860.034.594-1, y que el número correcto del pagaré base de la demanda, y sobre el cual se ordenó el pago, es 201130002477.

2.- **NOTIFIQUESE** el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL | |
| En Estado No. <u>142</u> | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>19 AGO 2021</u> |  |
| Secretaria | |

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,

Sírvase proveer

Agosto 17 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2314

RADICACIÓN 2020-00355-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE contra ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE Y CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE, resuelto el recurso de reposición, se hace necesario continuar con el tramite pertinente, esto es, el traslado de las excepciones de mérito, conforme los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

Propone la excepción innominada la cual no es de recibo en esta clase de procesos, art. 442 núm. 1 del CGP.

Visto que la demanda se admitió con posterioridad a los 30 días de que trata el art. 121 CGP, se hace necesario, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, por lo tanto se hace necesario dar aplicación al mismo.

RESUELVE:

1.- **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito, obrante a folio 18 a 21, denominada "*tacha de falsedad del título valor por alteración del valor y contenido*"; "*carecía de causa*"; "*carencia de endoso*"; "*omisión de los requisitos del título valor*"; "*cobro de lo no debido*"; "*fraude procesal y mala fe*"; conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

2.- **SIN LUGAR** a tramitar excepción innominada por improcedente para esta clase de asuntos, de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm. 1 parte final del C.G.P.

3.- **PRORROGAR** hasta por seis meses, el presente asunto por lo expuesto.

NOTIFIQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>142</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>19</u> | <u>AGO</u> 2021 |
| Secretaria | |

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

21 ABR 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADOS: ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE Y
CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE
RADICACION: 2020-00355-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ANDRES ESTEBAN GRISALES DE ROCHE y CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en nuestro propio nombre como Demandados dentro del proceso citado en la referencia, actuando en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía, estando dentro del término señalado por la Ley, nos permitimos contestar la Demanda impetrada por la parte Demandante la cual nos fue notificada en Abril 08 de 2021, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO.- No es Cierto; y debe probarse, toda vez que nosotros Demandados, nunca en nuestras vidas hemos conocido al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, no tenemos ni la menor idea quién es, a que se dedica, donde reside, por lo tanto, es imposible que hayamos tenido un negocio jurídico con él y menos que nos haya prestado la suma de Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$4.000.000.ºº), que nos está cobrando en este proceso, y que le hayamos firmado una letra de cambio.

SEGUNDO.- No es Cierto; y debe probarse, porque como lo manifestamos en el hecho anterior, NO conocemos al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, por lo tanto, no hemos tenido ningún negocio jurídico con él y menos nos ha prestado la suma de dinero antes indicada para pagar en una cuota.

TERCERO.- Es cierto que no hemos realizado ningún pago y/o abono sobre el capital y los intereses corrientes, ni moratorios; y esto confirma lo manifestado en los hechos anteriores; que como no conocemos al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, ni hemos tenido ningún vínculo con él, ni nos ha prestado dinero, por lo tanto, es lógico que no hayamos pagado un préstamo inexistente para nosotros y que nos enteramos de ello con esta demanda.

CUARTO.- No es cierto; y debe probarse, porque como lo manifestamos en los hechos anteriores, para nosotros esta obligación es inexistente, por lo tanto, por sustracción de materia no hemos pagado un préstamo que no hemos recibido y que no sabíamos que existía.

QUINTO.- No es cierto, este título valor es Espurio, fue falsificado, adulterado en su valor, alterada la información y llenado sin nuestro consentimiento y por una persona a quien no conocemos, con quien no hemos tenido ningún vínculo contractual, y mucho menos nos ha entregado el dinero que pretende cobrar.

A LAS PRETENSIONES

En consuno nos **OPONEMOS** a todas las Pretensiones, porque estamos frente a un fraude procesal, enfrentando una Demanda de un Demandante que no conocemos, que nunca hemos tenido vínculos con él, que no nos ha prestado ninguna suma de dinero y ante un Título Valor (Letra de Cambio) falsificada, diligenciada sin nuestro consentimiento y adulterado su valor, como lo expondremos en la excepciones que propondremos.

De igual manera nos oponemos a ser condenados en costas y agencias en derecho y por el contrario solicitamos al Señor Juez que al terminar el proceso, condene al Demandado a pagarnos los perjuicios, incluida indemnización por los daños ocasionados con este Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: Declarar Probada la Excepción de TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR POR ALTERACION EN SU VALOR Y CONTENIDO

Sea lo primero indicar su Señoría que esta excepción tiene cabida, toda vez que en lo que respecta a nosotros como Demandados, nunca en nuestras vidas hemos conocido al señor JUAN GUILLERMO RIVERA. AGUIRRE, no tenemos ni la menor idea quién es, a que se dedica, donde reside, por lo tanto, es imposible que hayamos tenido un negocio jurídico con él y menos que nos haya prestado la suma de Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$4.000.000.º), que nos está cobrando en este proceso, y que le hayamos firmado una letra de cambio.

La Letra de Cambio que se aporta para el cobro ejecutivo es espuria, adulterada en su contenido numérico, alterada su información y llenada por otra persona sin existir carta de instrucciones, toda vez que ésta fue suscrita por nosotros Demandados, para un préstamo gota a gota que nos facilitó el señor ALVARO N.N. (No conocemos su Apellido) en Marzo 16 de 2019, por valor de **Un Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000.º)**, dinero que fue entregado personalmente por el Acreedor en la Calle 32 A Norte No. 2B Norte-63, Rincón de la Flora 1, en la ciudad de Cali, en la residencia de Claudia Ximena Grisales.

En esa misma fecha, Marzo 16/19, al recibir el dinero se firmó la letra de cambio en blanco, excepto el valor de **\$1.000.000.º**, que fue colocado por Claudia Ximena Grisales de la Roche, con mi puño y letra y con el mismo lapicero con el que se estampó la firma y se le entregó al señor Alvaro N.N., sin carta de instrucciones y/o autorización alguna para que se llenara el título.

El \$1.000.000.º, fue prestado por el Señor Alvaro N.N. a un plazo de Doce (12) meses y un interés mensual equivalente al Diez por Ciento (10%), el cual pagaríamos en cuotas mensuales equivalentes a \$183.333.º, a partir del 16 de Abril de 2019.

En los meses subsiguientes es decir Abril 16, Mayo 16, Junio 16 y Julio 16/19, el señor ALVARO N.N. se presentó en la residencia de Claudia Ximena a recibir la plata de los intereses y el capital, por valor de \$183.333, para un total de \$733.332.º, pero nunca expidió recibo, solo anotaba el abono en una libreta

que el portaba, manifestando que no era necesario, que para eso anotaba en su libreta.

En el mes de Agosto de 2019, mi situación económica (refiriendo a Claudia Ximena) encargada de cancelar el dinero prestado, se me complicó y no pude volver a pagar, por lo que comencé a recibir llamadas constantes del Señor Alvaro N.N. y me exigía el pago de los intereses, más el abono a capital y una sanción de \$2.200 diarios por cada día de retardo en el pago, lo cual era imposible de pagar porque ya llevaba varios días en mora.

Definitivamente no se pudo llegar a un acuerdo con el Señor Alvaro N.N. porque éste comenzó a amenazarme (Claudia Ximena) enviándome mensajes a mi wasap 318 796 81 62, que iba a ir a la Empresa donde yo laboraba y que sino pagaba todo no me recibían el dinero. Esta situación se presentó hasta el mes de Noviembre de 2019 y no me volvió a contactar. En Enero de 2020 se me extravió el celular y no lo pude recuperar, por lo tanto, no tengo esos mensajes de wasap.

Desde el mes de Noviembre/19 nunca volví a tener contacto con el Señor Álvaro N.N. quien era portador del Celular 312 25 53 032 y tenía la Oficina en la Librería Atenas del Centro Comercial Pryka ubicado en la Calle 13 No. 31-41, de la ciudad de Cali.

Como se puede observar la citada letra de cambio fue llenada por otra persona sin existir Carta de Instrucciones y adulterado en su numerología y contenido, en razón a que Claudia Ximena Grisales la llenó por valor de \$1.000.000.ºº, y este 1 fue convertido en 4, para cobrar \$4.000.000.ºº

El nombre del Acreedor corresponde a una persona que no conocemos, que nunca hemos tenido trato de ninguna naturaleza y mucho menos hemos recibido \$4.000.000 de sus manos.

No existe carta de instrucciones que autorice llenar el título valor en blanco.

Tampoco se visualiza que carece de endoso a favor del señor Juan Guillermo Rivera Aguirre.

La fecha del préstamo tampoco es cierta, este se hizo en Marzo 16 de 2019, a un año de plazo y la llenaron en Junio 04 de 2019, para pagar en Agosto 03 de 2019, suma imposible de pagar para nosotros, en especial para mi Claudia Ximena que detento mi sustento de un salario, no tengo más ingresos, entonces es a todas luces inverosímil que pueda pagar \$4.000.000 en dos meses, cuando para pagar \$1.000.000.ºº, se solicitaron 12 meses de plazo.

Como se puede evidenciar, existió un negocio entre los señores CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE, ANDRES ESTEBAN GRISLAES DE LA ROCHE y el Señor ALVARO N.N., por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE. (1.000.000.ºº), sin que en ninguna parte se encuentre el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE presente, porque no lo conocemos y mucho menos nos ha prestado la suma de Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$4.000.000.ºº), como lo afirma en su demanda, pero utilizó la letra de cambio firmada por nosotros, por ende la falsedad radica en que el título valor sin llenar, suscrito por nosotros los demandados, **fue llenado posteriormente sin nuestra autorización, alterado su valor, así como las condiciones del negocio**, por parte del señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.

Por lo anteriormente expresado le solicitamos a su Señoría declare probada la excepción propuesta, la cual está llamada a prosperar de conformidad con la norma sustancial descrita para tal fin.

SEGUNDA: Declarar Probada la Excepción de **CARENCIA DE CAUSA**

Señora Juez esta excepción tiene cabida, toda vez que en lo que respecta a nosotros como Demandados, nunca en nuestras vidas hemos conocido al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, no tenemos ni la menor idea quién es, a que se dedica, donde reside, por lo tanto, es imposible que hayamos tenido un negocio jurídico con él y menos que nos haya prestado la suma de Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$4.000.000.º), que nos está cobrando en este proceso, y que le hayamos firmado una letra de cambio.

El Título Valor (Letra de Cambio), aportada como prueba para incoar el presente proceso ejecutivo, si bien es cierto fue suscrita por nosotros como Demandados, fue para amparar un préstamo gota a gota que nos facilitó el señor ALVARO N.N. (No conocemos su Apellido) en Marzo 16 de 2019, por valor de **Un Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000.º)**, dinero que fue entregado personalmente por el Acreedor en la Calle 32 A Norte No. 2B Norte-63, Rincón de la Flora 1, en la ciudad de Cali, en la residencia de Claudia Ximena Grisales.

De igual manera el Título Valor base del cobro en este proceso ejecutivo, tampoco fue endosado por el Señor ALVARO N.N., al Demandante, por lo tanto, no existe causa para ejecutar este cobro.

Se observa claramente Señor Juez, que el Demandante no está legitimado para demandar, y carece de causa por qué no hemos realizado ningún negocio jurídico con él, con el agravante que el título valor fue adulterado, lo que afecta totalmente la acción cambiaria, y lo convierte en espurio, por lo tanto, no puede utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, porque carece de causa por ese valor, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra nosotros como Demandados.

Por lo anteriormente expresado le solicitamos a su Señoría declare probada la excepción propuesta, la cual está llamada a prosperar de conformidad con la norma sustancial descrita para tal fin.

TERCERA: Declarar Probada la Excepción de **CARENCIA DE ENDOSO**

Señora Juez esta excepción tiene cabida, toda vez que quien nos prestó el dinero fue el señor ALVARO N.N., en Marzo 16 de 2019 y este señor NO LE ENDOSO la Letra de Cambio al Demandante Sr. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, por lo tanto, hay carencia de endoso, por esta razón no existe causa para que nos cobre esta obligación que es a todas luces inexistente con el Demandante, porque como recabamos nuevamente nosotros tenemos una deuda es con el Señor ALVARO N.N., no con el Señor Rivera Aguirre a quien no conocemos, con el agravante que adulteró el título valor, en consecuencia esta obligación es inexistente.

Por lo anteriormente expresado le solicitamos a su Señoría declare probada la excepción propuesta, la cual está llamada a prosperar de conformidad con la norma sustancial descrita para tal fin.

20

CUARTA: Declarar Probada la Excepción de **OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR**

Señora Juez proponemos esta excepción, en razón a que el Título Valor al ser suscrito en blanco, requería de la carta de instrucciones para poderse llenar y no se cumple con este requisito, toda vez que la Letra de Cambio fue diligenciada y adulterada en su valor y condiciones, sin existir carta de instrucciones para su diligenciamiento, conforme a las voces del artículo 622 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expresado le solicitamos a su Señoría declare probada la excepción propuesta, la cual está llamada a prosperar de conformidad con la norma sustancial descrita para tal fin.

QUINTA: Declarar Probada la Excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Señora Juez esta excepción tiene cabida, toda vez que en lo que respecta a nosotros como Demandados, nunca en nuestras vidas hemos conocido al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, no tenemos ni la menor idea quién es, a que se dedica, donde reside, por lo tanto, es imposible que hayamos tenido un negocio jurídico con él y menos que nos haya prestado la suma de **Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$4.000.000.º)**, que nos está cobrando en este proceso, y que le hayamos firmado una letra de cambio.

En este orden de ideas, es evidente Señor Juez, que el Demandante nos está cobrando un dinero que nunca nos ha prestado, una obligación inexistente y en consecuencia no estamos obligados a pagarle, porque nunca hemos adquirido ninguna obligación con el citado señor Rivera Aguirre, que como recabamos ni siquiera lo conocemos.

Por lo anteriormente expresado le solicitamos a su Señoría declare probada la excepción propuesta, la cual está llamada a prosperar de conformidad con la norma sustancial descrita para tal fin.

SEXTA: Declarar probada la Excepción de **FRAUDE PROCESAL Y MALA FE PROCESAL**

Esta excepción la proponemos teniendo en cuenta que falta a la verdad el Demandante en la narración de los hechos de la demanda y sus pretensiones, las cuales se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, al manifestarle la Señor Juez, que nos prestó la suma de Cuatro Millones de Pesos Moneda Corriente (\$4.000.000.º) en Junio 04 de 2019, para ser pagados en una cuota en Agosto 03 de 2019, lo cual es totalmente falso, porque como lo hemos repetido hasta la saciedad en el Recurso de Reposición que presentamos contra el Mandamiento de Pago y lo hemos recabado en la contestación de esta demanda y en las excepciones que estamos proponiendo, nosotros no conocemos al Señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, nunca en nuestra vida hemos tenido trato con él y menos hemos recibido de sus manos la suma que está cobrando en este proceso.

Con las anteriores afirmaciones alejadas de la verdad y de la realidad procesal, el Demandado ha hecho incurrir en error grave al Señor Juez, quien partiendo del principio de la buena fe, decretó el mandamiento de pago en contra de nosotros como Demandados y ordenó el embargo del salario de Claudia Ximena Grisales de la Roche, con lo cual se me está causando un serio perjuicio que está afectando mi mínimo vital y móvil y el de mis hijos menores.

Consideramos su Señoría que este entramado debe ser conocido por las autoridades judiciales competentes de investigar estas conductas aparentemente delictuosas.

Por lo anteriormente expresado le solicito a su Señoría declare probada la excepción propuesta, la cual está llamada a prosperar de conformidad con la norma sustancial descrita para tal fin.

SEPTIMA: Declarar probada la Excepción **INNOMINADA O GENERICA**

Proponemos esta excepción conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que al tenor reza: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en contestación de la demanda..."*.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicitamos tener en cuenta como pruebas la Demanda presentada y sus anexos, en especial el original del título valor, representado en la Letra de Cambio suscrita por nosotros en calidad de Demandados por valor de Un Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000.ºº), que fue adulterada a \$4.000.000.ºº.

Adicionalmente le solicitamos decretar la práctica de las siguientes pruebas a favor de los Demandados:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos al Señor Juez, citar y hacer comparecer al Demandante Señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.035.680, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio a instancia de parte, acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de su contestación, interrogatorio que haremos personalmente al momento de la diligencia.

TESTIMONIALES:

Rogamos al Señor Juez hacer comparecer al señor ALVARO N.N., de quien no recordamos su apellido, ni conocemos su identificación y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 31-41, Local Librería Atenas, Centro Comercial Pryka, en la ciudad de Cali, Celular 312 255 30 32, para que declare, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el préstamo, los abonos realizados, la forma de pago y en general todo lo relacionado con el negocio jurídico llevado a cabo entre las partes.

OFICIOS:

Solicitamos oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen los posibles delitos que se están cometiendo en este proceso, como son fraude procesal y adulteración del título valor, así:

a.- Investigar y Determinar si existe fraude procesal por parte del señor Juan Guillermo Rivera Aguirre, en razón a que como se manifestó en los hechos del presente recurso, no lo conocemos, no sabemos quién, por lo tanto, no nos ha

21
prestado dinero, ni hemos tenido ningún negocio jurídico con él, como lo manifestó en la demanda.

b.- Que se nombre un Perito Grafólogo, a fin de que determine que el título valor representado en letra de cambio fue llenado posteriormente a la firma de aceptado, que fue adulterado en el contenido de su valor, la numerología fue adulterada, toda vez que era por \$1.000.000.º y le agregaron un 4, que se estudie si ese 1 corresponde a la misma tinta de los ángulos que fueron adulterados para colocar el No. 4, si esos ángulos y esos trazos fueron hechos por manos diferentes a Claudia Ximena Grisales, si el número espurio (4) tiene el mismo peso de la mano que hizo el 1, y demás asuntos técnicos que deben tener estas pruebas.

OFICIO EMPRESAS DE TELEFONIA CELULAR

Solicitamos oficiar a las Empresas de Telefonía Celular, CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que certifiquen en cuál de ellas está o ha estado en servicio la línea Celular **312 255 30 32**, e indiquen quien o quienes han sido los titulares desde el año 2017 hasta Diciembre de 2019, su número de identificación y su dirección de notificación o correspondencia, aclarando que citamos estos rangos de fechas, porque conocimos al Señor ALVARO N.N. en el año 2017, quien nos había realizado otro préstamo con anterioridad.

PRUEBA DE POLIGRAFO:

Solicitamos al Señor Juez, ordenar al Ente que corresponda para que practique la Prueba de Polígrafo al Demandante Señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.035.680, a fin de que responda el cuestionario en pliego cerrado que se entregará al Técnico que practique la prueba, relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, enfocado especialmente en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente nos conoció, y nos entregó en calidad de préstamo la suma de los Cuatro Millones de Pesos Mcte. (\$4.000.000.º), que supuestamente le adeudamos y que son objeto del presente proceso ejecutivo.

PETICION ESPECIAL:

Solicito al Señor Juez, ordenar el Levantamiento de la Medida Cautelar de mi salario (CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE), en razón a que este embargo me tiene seriamente afectada en mis finanzas y en mi mínimo vital y móvil, toda vez que soy madre cabeza de familia, tengo dos hijos menores de edad, pago arriendo, y demás gastos de primera necesidad que debo suplir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de Derecho, las normas citadas en el libelo de la demanda, el artículo 96 del Código General del Proceso, artículos 622 y 784 del Código de Comercio y demás normas aplicables y concordantes.

PROCEDIMIENTO

A la presente Demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ejecutivo, contemplado en el Título Único, Sección Segunda, Artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente asunto, por su naturaleza, cuantía, domicilio de los Demandados y por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE, en la Carrera 1A 10 No. 61A-77 – Barrio Villa del Parque, en la ciudad de Cali. Celular 315 926 81 62. Correo Electrónico: ximedlr19@hotmail.com.

ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE, en la Carrera 51 Sur No. 10C-52, Barrio Bonanza la Primavera en Jamundí (Valle), Celular 316 747 62 58. Correo Electrónico: andresdlr1@hotmail.com.

El Ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

De la Señora Juez, Atentamente,



CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE

C.C. No.



ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE

C.C. No.

195

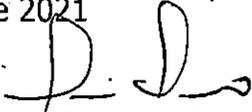
CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión.

Sírvase proveer

Agosto 17 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2311

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2019-00531-00

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL, SERVIDUMBRE adelantado por LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ contra CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, la apoderada descorre el traslado de las excepciones, el cual se agregara para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.

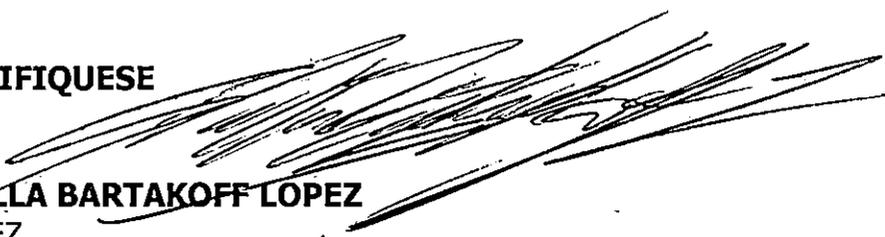
Visto que no ha tramitado el despacho comisorio, para efectos de llevar a cabo la inspección judicial sobre el predio sirviente, se hace necesario requerirla para tal fin, toda vez que no se puede continuar adelante hasta tanto no se practique la misma.

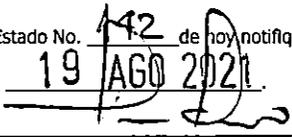
RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** el escrito que descorre las excepciones propuestas.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva retirar y tramitar ante la autoridad competente la comisión decretada el 13/05/2021, obrante a folio 184.
- 3.- **CON RESPECTO** al desacato de tutela, le corresponde adelantar el mismo ante el Juez Constitucional competente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



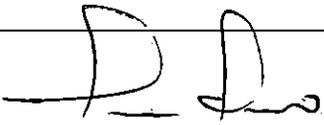
| | |
|--|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. | 142 de hoy notifique el auto anterior. |
| Call, | 19 AGO 2021 |
|  | |
| Secretaria | |

19.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0599, del 12 de marzo 2021**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, a favor de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y a cargo de la parte demandada **SORAYA VALVERDE DELGADO**.

| | |
|-----------------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (FL 16) | 740.000 |
| TOTAL | \$ 740.000 |

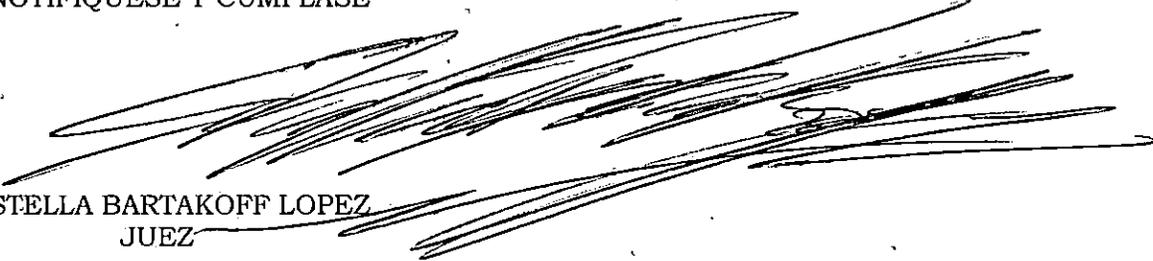

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2256
CALI, DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
RADICACIÓN 2020-537

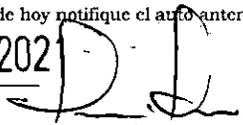
REF. **EJECUTIVO**
RAD. **2020-537**
DTE. **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DDO. **SORAYA VALVERDE DELGADO**

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ***Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.***
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

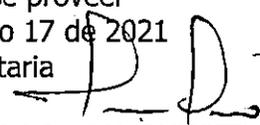
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ING- 20-422

| | |
|--|---|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>142</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>19</u> AGO 2021 |  |
| La Secretaria | |

Constancia
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvasse proveer
Agosto 17 de 2021
Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

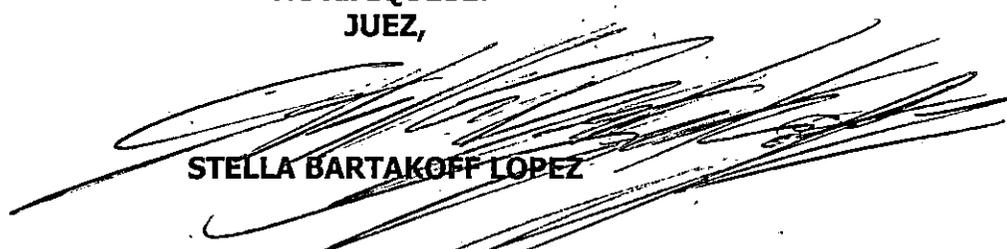
AUTO INTERLOCUTORIO No.2314
RADICACIÓN 2021-00018-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda PERTENENCIA promovida por **GERARDO CASTILLO CAICEDO** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, estando el presente asunto en el término para sustentar el recurso de Apelación, el apoderado de la parte actora, presenta escrito desistiendo del mismo, por ser procedente así se ordenara,

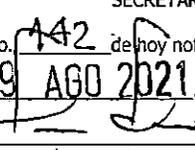
RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del Recurso de Apelación.
- 2.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, tal y como ha sido solicitado.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar DESGLOSE, ni entrega de la misma, toda vez que esta se presentó por correo electrónico (Dcto 806/2020).
- 4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.-
JUEZ,



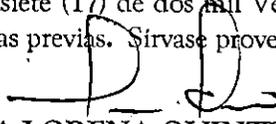
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA | |
| En Estado No. | 142 de hoy notifique el auto anterior. |
| Call, | 19 AGO 2021 |
|  Secretaria | |

Rad. 2021 - 000383

SECRETARIA: Cali, Junio Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señorita Juez revisada la petición de medidas previas. Sirvase proveer.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 01193
RAD: 2021-00383

Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al revisar el informe y teniendo en cuenta la facultad de regular las medidas cautelares conforme el art. 599 del CGP, El Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT 'S, en los bancos descritos en el cuaderno de la demanda siempre que sean susceptibles de dicha medida y que estén a nombre de la parte demandada DORA LILIANA CORTES HOLGUIN., identificado con C.C. 29.106.558

Librese el oficio correspondiente a los Gerentes de la entidad financiera relacionadas en el numeral anterior a fin de que acusen recibo del mismo.

2.- DECRETASE el embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado FERROELECTRICOS EMMANUEL, librando para el efecto el oficio correspondiente a la oficina de la Cámara y Comercio de Cali bajo la matricula mercantil N° 1015003-2. Limitase el embargo en la suma de \$31.000.000.00- Mcte. (Treinta y un millones de pesos).

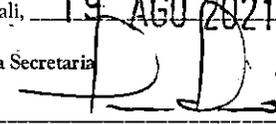
3.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble del municipio de Dagua - Valle, registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 132-67549 en la oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, a nombre de la demandada DORA LILIANA CORTES HOLGUIN., identificado con C.C. 29.106.558. Librese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

4.- Hasta tanto exista respuesta negativa de las anteriores medidas se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

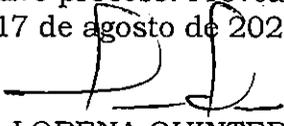

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

| | |
|---|---|
| Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle | |
| Secretaría | |
| En Estado No. | 142 |
| de hoy notifique el auto anterior | |
| Cali, | 19 AGO 2021 |
| La Secretaria |  |
| Maria Lorena Quintero Arcila | |

13

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito a su respectivo proceso. Provea.
CALI, 17 de agosto de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2129
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
RADICACIÓN **2021-391**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN. Contra SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERON, otorga poder al Dr. CARLOS ALBERTO OLAVE PIEDRAHITA de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P. el Juzgado.

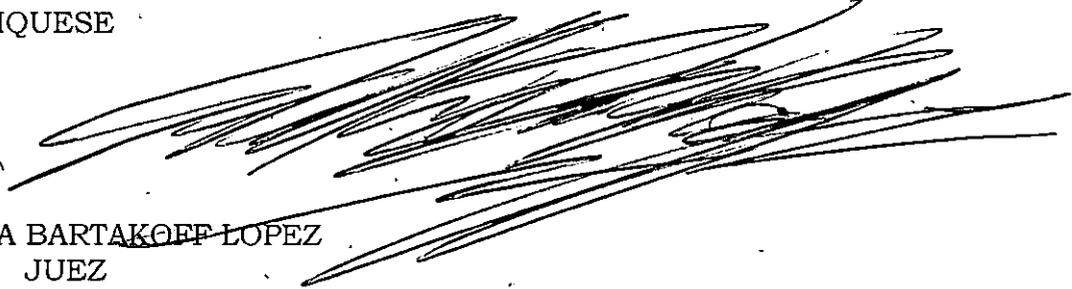
RESUELVE:

1. TENGASE al Dr. CARLOS ALBERTO OLAVE PIEDRAHITA, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a la demandada SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERON, en el presente asunto, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

2. De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. TENGASE notificado por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago N° 1482 del 27 de mayo de 2021.

3. Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, remítase junto con la notificación por estados electrónico, copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

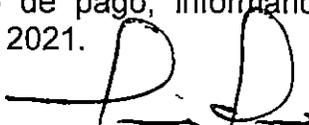
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA |
| En Estado No. <u>142</u> de hoy notifique el auto anterior. |
| CALI, <u>19</u> A <u>GO</u> 20 <u>21</u> |
| La Secretaria |

7

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 27 de mayo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482.

(Radicación: 2021-00391-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, a través de representante legal, contra SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERÓN; reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERÓN** mayor de edad, identificado con CC.10.515.482, pagar a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN identificada con Nit.:901.293.636-9 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$32.500.000=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.00254 obrante a folio 1 del presente cuaderno.

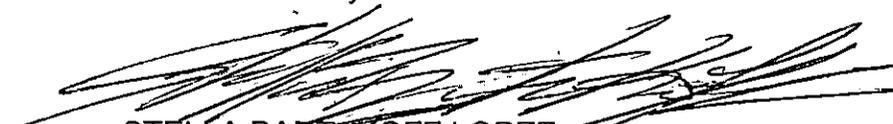
b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **19 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOZCASE el derecho de postulación al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, mayor de edad identificado con CC.14.639.458 para que en su calidad de representante legal de la entidad demandante actúe en su representación judicial en razón a que este asunto es de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 se hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 31 MAY 2021
Fecha: 31 MAY 2021

Secretaria



COOPASOFIN

Cooperativa multiactiva asociados financieros

Nit: 901293636-9

Rad. 2021-391

PAGARÉ N° **00254**

Yo, Segundo Jorge Muñoz Cerón, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10515482 de Papayan, actuando en nombre propio y en uso de mis facultades mentales y físicas, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, (COOPASOFIN) Nit: 901293636-9, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de Trenta y dos millones quinientos mil pesos (\$ 32.500.000) pesos moneda legal colombiana:

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado el día Dieciocho (18) del mes de Abril del año Dos mil veintiuno (2021) en las dependencias de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, (COOPASOFIN) Nit: 901293636-9, en la ciudad de Cali.

TERCERO: Yo Segundo Jorge Muñoz Cerón, identificado con cédula de ciudadanía N° 10515482 de Papayan reconocerá a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) Nit: 901293636-9, por intereses de plazo el Dos (2) % Por ciento mensual del monto total de la obligación desde la fecha de creación del presente pagaré hasta la fecha en que se haga exigible la obligación.

CUARTO: En caso que yo Segundo Jorge Muñoz Cerón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10515482 de Papayan, incurra en mora en el pago de la obligación ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) Nit: 901293636-9, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, pagará intereses de mora a la más alta tasa legal permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré y hasta cuando su pago total se efectúe.

QUINTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

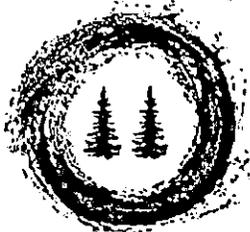
SÉXTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior se firma la presente autorización a los Dieciocho (18) días del mes de Marzo del año 2021.

CC: 10515482



Calle 54E # 47C - 05 Local 2
tel: (2)3749258 Cel: 3184108955
Cali - Valle



COOPASOFIN

Cooperativa multiactiva asociados financieros

Nit: 901293636 - 9

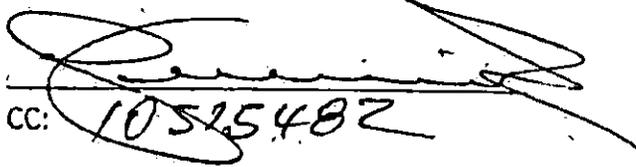
REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ N°

00254

Yo, Segundo Jorge Muñoz Cerón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10515482 de Popayan actuando en nombre propio y en uso de mis facultades mentales y físicas, por medio del presente escrito manifiesto que faculto a la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros COOPASOFIN identificada con Nit: 901293636-9 a través del señor(a) Jhon Alexander Quintro Victoria, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 14639458 de Cali quien actúa como representante legal de dicha entidad, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos de manera permanente o irrevocable, para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que he adquirido con ustedes, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré N° 00254, el cual he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en documento que presta mérito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del código de comercio.

1. El espacio correspondiente a "la suma cierta de" se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros y cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré.
2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenara con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha entendida como la fecha de su vencimiento.

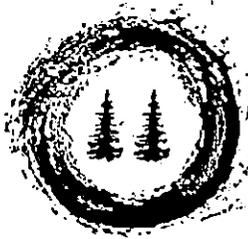
En constancia de lo anterior se firma la presente autorización, a los Dieciocho (18) días del mes de Marzo del año 2021.


CC: 10515482

Huella



Calle 54E # 47C - 05 Local 2
tel: (2)3749258 Cel: 3184108955
Cali - Valle



Coopasofin

Cooperativa multiactiva asociados financieros

Nit: 901293636 - 9

Señores:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.
E.S.M.

PETICIÓN DE INGRESO

N° 00254

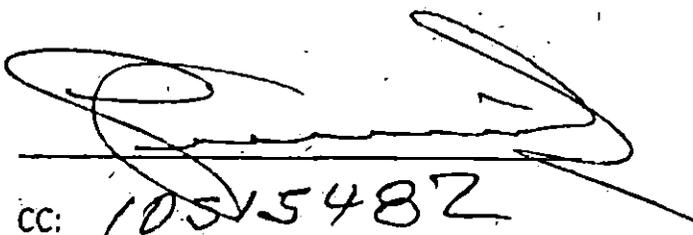
Yo Segundo Jorge Muñoz Cerón mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 10515482 de Popayán mediante el presente escrito comedidamente me permito presentar solicitud de ingreso como asociado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) Nit: 901293636-9, para lo cual me comprometo a llenar los requisitos exigidos por los estatutos y cumplir fielmente y a cabalidad las normas de su entidad.

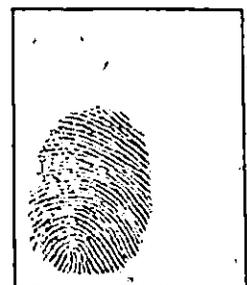
Estoy presto para presentarme cuando lo consideren necesario y declaro que me someto a sus estatutos y reglamentos.

De antemano, gracias por su colaboración

Cordialmente

Huella


cc: 10515482



Calle 54E # 47C - 05 Local 2
tel: (2)3749258 Cel: 3184108955
Cali - Valle



Cámara de Comercio de Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Fecha expedición: 15/04/2021 10:43:40 pm

Recibo No. 8053212, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821POUJXB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Sigla: COOPASOFIN
Nit.: 901293636-9
Domicilio principal: Cali

INSCRIPCIÓN

Inscrito: 19479-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 06 de junio de 2019
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AVENIDA 6 NORTE # 25 - 63 OF. 104
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: coopasofin@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3184108955
Teléfono comercial 2: 3749258
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AVENIDA 6 NORTE # 25 - 63 OF. 104
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: coopasofin@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3184108955
Teléfono para notificación 2: 3749258
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 15/04/2021 10:43:40 pm

Recibo No. 8053212, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821POUJXB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 08 de abril de 2019 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2019 con el No. 455 del Libro III, se constituyó entidad de naturaleza COOPERATIVAS MULTIACTIVA denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA:COOPASOFIN

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La cooperativa tiene como objetivo el acuerdo cooperativo:

Colaborar en la solución de las necesidades económicas, sociales culturales y especialmente de vivienda de sus asociados, protegerles su ingreso, promover el bienestar social, y el desarrollo económico y fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre ellos.

Para el cumplimiento del objeto indicado, la cooperativa puede desarrollar las siguientes actividades:

- A. Hacer préstamos a sus asociados a bajo interés, con garantía personal, prendaria o hipotecaria, con fines productivos, mejoramiento de equipo de trabajo y familiar para casos de calamidad doméstica a través de libranzas.
- B. Servir de intermediarios con entidades de créditos y realizar cualquier otra operación complementaria de los anteriores dentro de las leyes vigentes, y los principios cooperativos.
- C. Desarrollar actividades relacionadas con la producción, distribución, comercialización de productos agropecuarios.
- D. Realizar actividades encaminadas a la producción de bienes de beneficios para los asociados y la comunidad.
- E. Procesos de asesoría legal y financiera en todos los ámbitos.

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| NATURALEZA: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS |
| DEMANDADO: | SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERÓN |

JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.639.458 de Cali - Valle, en mi calidad de Representante Legal de La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** identificada con Nit: 901293636-9, como se evidencia en la cámara de comercio anexa a esta demanda, mediante el presente escrito me permito presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del(la) señor(a) **SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERÓN** identificado(a) con la cedula de ciudadanía Nro.10.515.482 de Popayán, para que libre a favor del demandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por la suma que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: En la ciudad de Cali, el día **18 DE MARZO DE 2021**, el(la) señor(a) **SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERÓN** se constituyó deudor(a) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, mediante la suscripción del título valor representado en el pagaré No **00254** por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 32.500.000)**, suscrito en la ciudad de Cali, para ser pagadero en **UNA (1) única cuota**.

SEGUNDO: la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, da por vencido este título valor conforme al término pactado en el mismo, dando por vencido el plazo de pleno derecho siendo exigible, por lo tanto, el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal exigible por la Ley.

TERCERO: La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, da por vencido este título valor conforme al término pactado en el mismo a partir del **19 DE ABRIL DE 2021**, siendo exigible, por tanto, el pago de la totalidad del saldo a capital y de los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: El demandado a pesar de los requerimientos hechos por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** no ha descargado el título valor fundamento del presente recaudo ejecutivo, y de los hechos anteriormente expuestos se colige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en el artículo 488 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, ante usted comedidamente formulo las siguientes:

PRETENSIONES

De acuerdo a los trámites del Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante, y en contra del(la) señor(a) **SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERÓN** identificado(a) con la cedula de ciudadanía Nro.10.515.482 de Popayán, por las sumas que describo a continuación:

1. El pago total del título o valor representado en el pagaré No **00254**, el cual está comprendido desde el 18 de MARZO de 2021 al 18 de ABRIL de 2021 por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.500.000)**
2. El pago de intereses moratorios del título valor representado en el pagaré No **00254** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital, a partir del **19 de ABRIL de 2021** hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Así mismo solicito condenar al ejecutado en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento las siguientes normas: Artículo 619 a 670 del Código del Comercio

1. **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 85 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
2. **Procesales Generales:** Arts.422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
3. **Procesales propios de este Negocio Jurídico:** Art.424 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
4. **Derecho de Postulación:** Art. 73 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
5. **DECRETO 196 DE 1971** "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía"

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.500.000)**

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 17 "competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia" CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de ser un proceso de mínima cuantía y del cumplimiento de la obligación, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

1. Certificación de existencia y representación legal del demandante emitido por la cámara de comercio de Cali
2. Titulo valor representado en el pagaré **Nro. 00254**
3. Carta de instrucciones del pagaré **Nro. 00254**
4. Formato petición de ingreso a la Cooperativa
5. Copia de cédula del demandado
6. Escrito de medidas cautelares

NOTIFICACIONES**Demandante:**

Dirección de Domicilio: Avenida 6ta Norte # 25 – 63 Of. 104. Cali – Valle

Dirección de notificación judicial: Avenida 6ta Norte # 25 – 63 Of. 104. Cali – Valle

Dirección de correspondencia: Avenida 6ta Norte # 25 – 63 Of. 104. Cali – Valle

Dirección de la COOPERATIVA: Avenida 6ta Norte # 25 – 63 Of. 104. Cali – Valle

Tel: (2) 2897534 Cel.: 318 4108955

Correo electrónico: Coopasofin@hotmail.com

Representante Legal Entidad Demandante:

Jhon Alexander Quintero Victoria

CC: 14.639.458 de Cali - Valle

Dirección de Domicilio: Avenida 6ta Norte # 25 – 63 Of. 104. Cali – Valle

Dirección de notificación judicial: Avenida 6ta Norte # 25 – 63 Of. 104. Cali – Valle

Dirección de correspondencia: Avenida 6ta Norte # 25 – 63 Of. 104. Cali – Valle

Dirección de notificación personal: Avenida 6ta Norte # 25 – 63 Of. 104. Cali – Valle

Tel: (2) 2897534 Cel.: 318 4108955

Correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Demandado:

Dirección de Domicilio: Calle 69 # 3 - 36 Cali – Valle.

Dirección de notificación judicial: Calle 69 # 3 - 36 Cali – Valle.

Dirección de correspondencia: Calle 69 # 3 - 36 Cali – Valle.

Dirección de notificación personal: Calle 69 # 3 - 36 Cali – Valle.

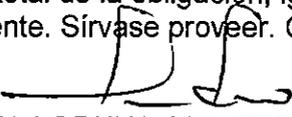
Tel: 310 7284654 – 318 3902967

Correo electrónico: No tiene / No registra

Del Señor Juez, atentamente,

JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA
C.C. 14.639.458 de Cali
Representante Legal
COOPASOFIN

SECRETARIA: A Despacho de la Juez informándole que en el presente asunto se allega solicitud de terminación por pago total de la obligación, igualmente informo que no obra solicitud de remanentes glosado al expediente. Sírvase proveer. Cali, 17 de agosto de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2213.
(Radicación: 2021-00498-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la anterior solicitud de terminación por pago total de la obligación, y como quiera que el apoderado judicial demandante tiene facultad para recibir dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JOHN ALEXANDER SOTO TABARES contra GRUPO CLZ S.A.S.

Antecede memorial poder conferido por la parte demandada, por lo que deberá tenerse notificado al demandado y reconocer personería judicial para su representación.

En consecuencia de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°.- Reconocer personería amplia y suficiente, a la abogada VALENTINA MARTÍNEZ OCAMPO identificada con CC.1.144.096.339 y T.P.333.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de GRUPO CLZ S.A.S.; conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

2°.- **DECLARAR TERMINADO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso, según como se informa en el memorial que antecede obrante a folio 17. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3°.- **CANCELESEN** los embargos decretados sobre los bienes de la parte demandada. Librense los oficios correspondientes.

4°.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno, pues todos los documentos originales se encuentran en poder del demandante, o de su apoderado judicial; pues debido al tiempo de pandemia que se vive desde marzo de 2020, las demandas son presentada a reparto vía email en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior
Fecha: 19 AGO 2021

Secretaria

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Agosto 17 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2312
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00549-00

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A.S, contra HASSAN ANDRÉS CORREA RODRIGUEZ, respecto del vehículo identificado con la placa **NBS38F**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: NBS38F**, Clase **MOTOCICLETA**, marca **VICTORY**, No. motor **ZS157FMJ25M101962**, No. chasis **9GFJCKLHOMHF02790**, de propiedad del garante HASSAN ANDRES CORREA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 1.005.877.690

**.- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula no. 1.130.648.430. y T.P. 232.605 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD | |
| En Estado No. <u>142</u> | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>19</u> | <u>AGO</u> 2021 |
| Secretaria MARIA LORENA QUINTERO ARCILA | |

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Agosto 17 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00554-00

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A.S, contra JUAN CARLOS GARZON SANCHEZ, respecto del vehículo identificado con la placa **BWT79F**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **BWT79F**, Clase **MOTOCICLETA**, marca **BAJAJ**, No. motor **JLYCJC38957**, No. chasis **9FLA36FY3KDK23591**, de propiedad del garante JUAN CARLOS GARZON SANCHEZ identificado con la C.C. N° 1.059.911.984.

** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula no. 1.130.648.430. y T.P. 232.605 del CSJ, como apoderado de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOBE LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 142 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 AGO 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Rad.: 2021-00587

SECRETARIA: A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, agosto 17 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA FERNANDA SANTA PALACIOS, el apoderado de la demandante solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago en el sentido de indicar que la única demandada es la señora MARIA FERNANDA SANTA PALACIOS y no como se indicó; igualmente lo referente a los intereses de mora del numeral tercero, siendo que al revisar se encuentra que efectivamente se incurrió en error involuntario, a tenor de lo preceptuado por el art. 285 del CGP, se aclarará.

RESUELVE:

- 1. ACLARAR** el auto interlocutorio No. 2096, contentivo del mandamiento de pago, proferido el 02/08/2021. EN CONSECUENCIA.
- 2. TENGASE** como única demandada la señora MARIA FERNANDA SANTA PALACIOS.
- 3. ORDENAR** el pago de los intereses de mora sobre el capital enunciado en el punto 1.1. del Auto Interlocutorio No. 2096, DEL 02/08/2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06/05/2021 y hasta que el pago total se produzca.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

| | |
|------------------------------------|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. | 142 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, | 19 AGO 2021 |
| | |
| La Secretaria | |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada. Cali, 17 de agosto de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2300.
(Radicación: 2021-00611-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA que antecede, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial contra HUMBERTO ENRIQUE PALACÍN CASTAÑO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **HUMBERTO ENRIQUE PALACÍN CASTAÑO** identificado con CC.17.100.097, pagar a la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$15.618.818,13=** m/cte por concepto de capital de la obligación No.317080026, contenida en el pagaré # IL 17'100.097, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

a.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones; desde el **6 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$13.293.851,63=** m/cte por concepto de capital de la obligación No.393516298732, contenida en el pagaré # IL 17'100.097, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **6 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$42.871.543=** m/cte por concepto de capital de la obligación No.4988586123972008; contenida en el pagaré # IL 17'100.097, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

c.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **6 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$17.251.756=** m/cte por concepto de capital de la obligación No.4988610086432501, contenida en el pagaré # IL 17'100.097, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

d.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con CC.31.885.918 y TP.47.123 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

5.- ÍNDIQUESE a la parte actora, que debe conservar en su poder los documentos originales de la demanda y anexos, los cuales podrán ser solicitados por el despacho en cualquier momento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Cía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 19 AGO 2021
Secretaria